



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de febrero de 2021

 EXPEDIENTE : "ITECEM 1", código 05-00153-16
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : INSTITUTO TECNOLÓGICO CEMICON S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ITECEM 1", código 05-00153-16, fue formulado el 03 de marzo de 2016, por el INSTITUTO TECNOLÓGICO CEMICON S.A.C., por una extensión de 300 hectáreas por sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante resolución de fecha 28 de enero de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2001-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "ITECEM 1", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero.
-  3. Con Escrito N° 05-000048-20-T, presentado el 18 de febrero de 2020, el INSTITUTO TECNOLÓGICO CEMICON S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de enero de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.
-  4. Por resolución de fecha 30 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 5054-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión contra la resolución señalada en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "ITECEM 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 515-2020-INGEMMET/PE, de fecha 30 de julio de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

 La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2021-MINEM/CM

- 
- 
5. La Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa mediante Informe N° 047-2019-OF, de fecha 12 de noviembre de 2019, señala que el polígono de su petitorio minero se superpone parcialmente con varios expedientes administrativos y solicitudes de otorgamiento de terrenos eriazos. Además, según el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el área del petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente sobre predios debidamente registrados.
 6. Solicita a la autoridad minera la denegación de su petitorio minero debido a las superposiciones de su petitorio minero señaladas en el considerando anterior de la presente resolución.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 28 de enero de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
7. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 8. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2021-MINEM/CM

- 
- 
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
 12. El artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, establecía que contra lo resuelto por el Jefe del Registro Público de Minería, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras y el Director General de Minería, podrá interponerse recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los 15 días hábiles de notificada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
13. De la revisión del expediente materia de autos y evaluados los requisitos de validez de la resolución de fecha 28 de enero de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "ITECEM 1", esta instancia debe señalar que la citada resolución se emitió conforme al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento. Por tanto, la resolución impugnada no tiene ningún vicio de nulidad por lo que el recurso de revisión presentado por la recurrente debe ser declarado infundado.
 14. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 5 de la presente resolución, debe señalarse que dicho argumento no acredita que la resolución impugnada tenga algún vicio de nulidad.
 15. En cuanto al pedido que formula la recurrente en el punto 6 de la presente resolución, debe señalarse que, analizado el pedido, se recomienda al INGEMMET evaluar la naturaleza jurídica de dicho pedido y resolver conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO CEMICON S.A.C. contra la resolución de fecha 28 de enero de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

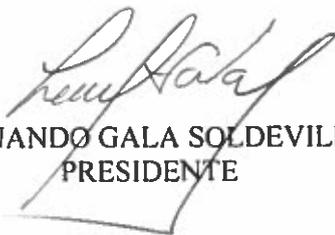
RESOLUCIÓN N° 049-2021-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO CEMICON S.A.C. contra la resolución de fecha 28 de enero de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)